

SOBRE EL PARRAFO TERCERO DEL CANON 476 DEL «CODEX JURIS CANONICI»

“NON AD PAROCHUM, SED AD LOCI ORDINARIUM,
AUDITO PAROCHO, COMPETIT JUS NOMINANDI
VICARIOS COOPERADORES E CLERO SAECULARI”

NOTAS HISTÓRICAS

Antes del Concilio de Trento.—El nombramiento de los vicarios coadjutores lo hacían los párrocos. Tal era la práctica en aquellos tiempos en que los clérigos se formaban en las parroquias bajo los cuidados, la dirección y la responsabilidad de los párrocos respectivos.

Concilio de Trento (años 1545-1563).—Una de las disposiciones de máxima importancia para la formación del Clero fué la creación de los Seminarios en cada diócesis, o por lo menos en cada provincia eclesiástica, sujetos del todo al Obispo del lugar. Dispuso, igualmente, el Concilio que los aspirantes a las Ordenes sagradas solamente podían recibirlas del Obispo propio.

En la sesión XX, capítulo 4, aceptó el Concilio la práctica que venía existiendo de que fuesen los párrocos los que hiciesen el nombramiento de sus coadjutores, y dispuso que se continuase.

Más tarde (1721-1730), Inocencio XIII, en la Constitución *Apostolici ministerii*, dada el 13 de mayo de 1723, y Benedicto XIII, dos años después, en su Bula *In supremo*, publicada el 23 de septiembre de 1725, confirmaron, ambos Pontífices, lo preceptuado por el Concilio Tridentino.

Cambio de práctica.—La Revolución francesa, en el año 1789, motivó el cambio. Por la Revolución vino a la Iglesia en Francia la depredación de sus bienes y la desaparición de muchos beneficios eclesiásticos. Lo que obligó a que los aspirantes al sacerdocio recibiesen la Ordenación sagrada a título de *servicio ecclesiae*. Y para más fácilmente proveer a la congrua sustentación se introdujo la nueva práctica de hacer los Obispos, en vez de los párrocos, el nombramiento de los coadjutores.

Año 1865.—Tolerancia de la nueva práctica y confirmación de la práctica antigua.—La Sagrada Congregación del Concilio, dirigiéndose al Obispo de Aise con fecha 22 de febrero de 1865, dispuso que: “el derecho de nombrarlos pertenecía al párroco con la aprobación del Obispo, pero en consideración a las especiales circunstancias, había de mantenerse el uso en las demás diócesis de Francia mientras la Santa Sede no dispusiese otra cosa”.

Poco tiempo después de esta fecha, la nueva práctica se fué introduciendo en otras naciones. También en España. El Concordato español del año 1851 la acogió en su artículo 26.

Año 1917.—Cambia la legislación.—El *Codex Juris Canonici*, promulgado en mayo—día de Pentecostés—de 1917, establece, como ley general de la Iglesia, que el nombramiento de los coadjutores sea hecho por el Obispo, pero con la condición de “*audito parrocho*”.

* * *

I punto.—*El canon obliga a oír al párroco.*—El “*audito parrocho*” es una fórmula tan expresiva que no admite tergiversación posible en su interpretación. Es una afirmación tan rotunda de la ley, que no da lugar a dudas. El sentido natural, no violento, de ese ablativo, no es otro que el de una condición previa que la ley impone, y que ha de cumplirse *antes* de hacerse el nombramiento. El “*audito parrocho*” es una fórmula imperativa, preceptiva, no facultativa: no concede libertad para oír o para no oír. El canon, la ley, manda que se oiga.

Un canonista (1) meritisimo quiere sacar la consecuencia práctica de que huelga la obligación de oír al párroco, supuesto que no la hay de seguir su parecer. No hay obligación de seguirle; luego no hay obligación de oírle. El argumento, como se ve, adolece de falta de lógica. Viciosa, por el extremo contrario, parece ser la sentencia de BERARDI al sostener que es necesario pedir el consejo prescrito y *seguirle*; porque el consejo no se diferencia del consentimiento sino en cuanto el consejo es un consentimiento más noble y elevado (2).

Ciertamente que del “*audito parrocho*” no se sigue que deba hacerse necesariamente el nombramiento a favor del candidato que el párroco pro-

(1) REGATILLO: *Interpretatio et Jurisprudentia Codicis Juris Canonici* (Santander, 1949). Com. al can. 476, p. 143.

(2) BERARDI: *Commentaria in Jus Eccl. Untv.*, t. I, diss. quinta, c. II.

ponga, o que no deba hacerse a favor del que el Ordinario desee. Pero, el que sea oído, no puede ni debe omitirse, si ha de cumplirse la ley de la Iglesia. Aunque, repetimos, por graves razones, y por el buen gobierno de la diócesis, no se proceda según el parecer del párroco.

No sin causa suficiente y grave ha puesto la Iglesia el "*audito parochi*". Si se suprimiera el paréntesis, como dice el aludido canonista, ¿a quién había que hacer responsable de los perjuicios espirituales que se siguiesen de una supuesta e inevitable incompatibilidad, con la, inevitable también, trascendencia a los fieles, en un caso dado? Un inconveniente así, que si no es corriente tampoco es absurdo, que es más real que sospechoso, se puede evitar con el "*audito parochi*".

Otro canonista califica el paréntesis "*audito parochi*" de *condición previa*. Y afirma, en consecuencia, la obligación. El *Codex* ha aceptado y legalizado la costumbre del nombramiento por los Obispos; pero "imponiendo al propio tiempo a los Prelados, como condición previa, la obligación de oír antes el parecer de los párrocos respectivos, a fin de que, en negocio tan importante para el bien de las almas, no procedan a la ligera y arbitrariamente, sino con toda moderación y madurez de juicio, para lo cual no basta notificarles en términos generales que se va a proceder al nombramiento de un coadjutor, sino que debe dárseles a conocer el nombre y la persona del mismo" (3).

El 13 de noviembre de 1920 respondió la Sagrada Congregación del Concilio al Obispo de Zagabria que no podía continuar nombrando los coadjutores sin pedir el parecer al párroco, a tenor del párrafo 3.º de ese canon (el 476), no obstante ser costumbre centenaria en aquella diócesis el hacerlo sin cumplir dicho requisito (A.A.S., XIII, 46). (Se lee en la nota del *Codex* de la B.A.C., cuarta edición: comentario del canon 476, p. 3.)

El P. REGATILLO refiere lo mismo, más brevemente expuesto, y escribe: "At clausulam "*audito parochi*" puto non referri ad illas regiones ubi episcopi legitima praescriptione acquisierunt jus nominandi cooperatores sine parochorum interventu. Nam canon 4 jura quaesita conservat, et canon 5 consuetudines centenarias Codici contrarias tolerat, si ordinarius non censeat prudens illas submovere. Jam vero haec consuetudo nihil animabus nocuit. Et si nunc cogentur Ordinarii audire parochum, nullum bonum inde sequeretur; e contra impedimentum expeditioni negotiorum. Ergo haec consuetudo servari potest" (4).

(3) BLANCO NÁJERA: *El Código de Derecho Canónico* (Cádiz, 1948), t. I. Com. al can. 476, p. 323.

(4) REGATILLO: *l. c.*

Parece que no se puede conciliar bien el pensamiento del P. REGATILLO con la antescrita respuesta de la Sagrada Congregación al Obispo de Zagravia.

Además, la afirmación del P. REGATILLO: “nihil animabus nocet”, es del todo gratuita. Y, todavía más, la que hace a continuación: “*nullum bonum inde sequeretur*”.

¿Qué más da decir eso que decir: que la Iglesia ha legislado mal; que el “*audito parochi*” es un estorbo: “*impedimentum expeditioni negotiorum*”?

* * *

II punto.—Gravedad de la obligación.—La gravedad la señalan las palabras del anteriormente escrito párrafo entrecomillado, que pertenece al canonista aludido en segundo lugar (Obispo de Orense, BLANCO NÁJERA).

La idoneidad del párroco, que exige el canon 459, se considera probada. Pues, antes de la colación canónica del beneficio, se ha dado cumplimiento a los puntos 1.º y 3.º del párrafo 3.º y al párrafo 4.º. El párrafo 1.º del mismo canon dice que “el Ordinario del lugar, *onerada gravemente su conciencia, tiene obligación* de conferir la parroquia vacante al que juzgue más idóneo para gobernarla, sin ninguna acepción de personas”.

La misión de la parroquia es la santificación y salvación de las almas. La más importante del ministerio sacerdotal. El *Codex*, mirando a que el negocio es de tanta trascendencia, da a la parroquia toda la importancia que merece. Abarca tanto y es tan complicado y dificultoso el ministerio parroquial, que bien merece la pena la provisión de una ayuda conveniente.

Razones espirituales, fáciles de adivinar, abonan por la importancia de proveer debidamente las ayudas necesarias al párroco. Y a nadie se le oculta los gravísimos inconvenientes y perjuicios que los fieles pueden sufrir por una supuesta incompatibilidad.

Esta ligera y sencillísima consideración, sin necesidad de más ahondar, de lo que es y significa la parroquia, hace saltar a la vista la gravedad de la obligación del “*audito parochi*”. Otra manera de pensar supone un desconocimiento absoluto de lo que es y debe ser una parroquia.

* * *

III punto.—Significado del verbo “oir”.—1) Por la gramática: Oír quiere decir atender, hacerse cargo, darse por entendido. Oír significa poner o fijar la atención en algo. Así como cerrar los oídos significa negarse a

oír razones; no hacer caso ni aprecio de lo que le dicen. Taparse uno los oídos significa no querer oír, denota repugnancia en escuchar porque le desagrada. Oidores se llamaban antiguamente los letrados—jueces *oyendo* en nombre del Rey a las partes que ante ellos concurrían en demanda de justicia—. De ahí que el acto de administrar justicia se llamase, y se llame, “Audiencia”. Y que este nombre se aplicase después al tribunal colegiado formado por los “oidores”. Audiencia significa ver y determinar los pleitos; acción y efecto de oír atentamente; acción de oír a una parte en un pleito; tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos o en las causas criminales.

Todos son significados tomados del Diccionario Espasa.

Donde se ve que oír no consiste sencillamente en percibir sonidos. Oír es atender. No es acceder, es verdad. No es dar la razón. No es conceder lo que se pide. Pero oír es prestar atención; es pensar lo que se expone; es dar la medida y peso que merezcan las razones que se aduzcan. Otra cosa, no es oír. Otra cosa será percibir sonidos y cerrar los oídos a las ideas, a la razón, a la fuerza de los argumentos.

2) Por la Sagrada Escritura: David, en multitud de pasajes: “Con mi voz llamé al Señor: y me oyó desde su monte santo” (Salmo 3, 5). “Cuando yo invocaba, me oyó el Dios de la justicia” (Salmo 4, 1). “Señor, salva al Rey; y óyenos en el día en que te invocaremos” (19, 10). “Oye, Dios, mi oración, y no desprecies mi deprecación... atiende a mí, y óyeme” (64, 2 y 3). “A ti alabaré, porque me has oído” (117, 21). “Busqué al Señor, y me oyó” (33, 5). “Oiré lo que el Señor Dios me hable” (84, 9).

Sirvan de muestras estos pocos ejemplos de los mil y más que pueden sacarse del Libro sagrado de los Salmos. Sin excepción, todas las invocaciones del rey David dan al verbo “oír” el significado, y no otro, que a esta palabra conviene. Lo mismo el profeta Habacuc: “Domine, *audiri* auditionem tuam, et timui” (c. 3). Igual el profeta Jeremías, cuando exclama: “Oíd, naciones, la palabra del Señor, y anunciadla” (31, 10). También el profeta Isaías: “Atendedme, pueblo mío, y oídme, nación mía... Oídme vosotros que sabéis lo justo... Oíd, y vivirá vuestra alma” (51, 2, 4, 7). Moisés, llamando la atención de los que le escuchan, y dándoles a entender la importancia y verdad de las cosas que va a decir, poniendo por testigos a los cielos y a la tierra, que es lo mismo que poner por testigo a Dios: “Oye, Israel, las ceremonias y los juicios que yo hablo hoy en vuestros oídos: aprendedlos y cumplidlos por obra... Oíd, cielos, lo que yo hablo, y oiga la tierra las palabras de mi boca” (5, 1, y 32, 1).

De todo el ingente montón de textos que pueden sacarse de la Sagrada Escritura, ni a uno solo se le puede dar, a *oír*, otro significado que el que le pertenece. “Loquere, Domine, quia *audit servus tuus*” (Samuel).

No citemos más que uno del Nuevo Testamento: En el Jordán, Dios, señalando a Su Unigénito... “*Ipsum audite*”. Así; porque Jesús es el Maestro, la Verdad, la Vida, con suprema majestad habla Dios de esa forma imperativa e infalible.

* * *

IV punto.—¿Cuándo es ilícito el nombramiento del coadjutor?—Cuando se le propone al párroco, pero no se le oye, no se atienden, no se examinan, no se meditan con interés las razones que el párroco exponga. Es decir, cuando no se da al verbo *oír* el significado que real y verdaderamente tiene. O lo que es lo mismo, cuando se burla el espíritu, y aun la letra, del canon, concretándose a percibir los sonidos, para hacer el nombramiento con capricho, sin razones que contrapesen las que tenga el párroco. ¿Qué sucedería si, ejerciendo el párroco el derecho del nombramiento concedido por la Sagrada Congregación del Concilio en aquella disposición del 22 de febrero de 1865, pero con la aprobación del Obispo, omitiese el párroco el cumplimiento de esa obligación previa? Sencillamente, que el nombramiento sería ilícito. Más bien se le daría por nulo, inválido.

El “*audito parrocho*” es parte integrante de una ley. El canon 81 dice: “Los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice *no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia*, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les hubiera sido concedida explícita o implícitamente...” El canon 335, § 1: “Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar la diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, *que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones*”.

El canon 336, § 1: “*Urgirán los Obispos por la observancia de las leyes eclesiásticas; y no están facultados para dispensar el derecho común*, a no ser en conformidad con el canon 81”.

Basta subrayar las palabras para ver que, del argumento que de ellas se forme, fluye la prueba de la ilicitud.

* * *

V punto.—*No hay costumbre legítima contraria.*—No se puede invocar costumbre contraria, ni centenaria ni inmemorial, no reprobada por el Co-

dex. Porque nunca existió. La práctica contraria, como hemos dicho en la breve historia, se introdujo en Francia por especiales circunstancias. Y por las mismas, y mientras durasen, la Iglesia la mantuvo sólo en Francia. Después, la misma práctica se metió de remolón en otras naciones, y, entre ellas, en España.

La ley, por lo tanto, está vigente porque es nueva. Y no ha pasado el tiempo necesario para la prescripción por costumbre contraria.

* * *

VI punto.—¿Es válido el nombramiento sin el “audito parrocho”? Principio especial.—A veces el Derecho pide que el Superior no obre singularmente (es decir, sólo él), sino con el consentimiento o con el consejo de otras personas. Es decir, que el Derecho le impone la obligación de pedir el voto de los consultores en determinados casos. Si “*consensus exigitur*”, el consentimiento es, según sentencia unánime de los canonistas, un elemento constitutivo sustancial del acto del Superior, o a lo menos una solemnidad extrínseca o condición previa jurídicamente sustancial que perfecciona y constituye esencialmente el acto del Superior “*sub poena nullitatis*” (canon 1.680, § 1). Si “*merum exigitur consilium*”, el acto puesto por el Superior, sin la petición del consejo, es ilícito, “*vi canonis*” 105, número 1. Esto es evidente, admitido por todos los canonistas; porque el legislador trata de casos en los que “*ad normam juris*”, necesita para obrar del consentimiento o del consejo.

¿Pero es, además de ilícito, inválido el acto sin la petición del consejo?

Antes del Código se disputaba. La sentencia más común, comunísima, exigía “oír” para la validez: “...ubi consensus requiritur, non valet quod agitur nisi consensus habeatur...; ubi vero consilium exigitur, si sine requisitione aliquid fiat irritabitur, vel etiam si requiratur et non expectetur congruo tempore” (c. 52, X, I, 6). (Et alii textus, v. gr.: 4, X, III, 1; c. 5, X, III, 40; c. 7, X, III, 43.)

“Certissimus est—ait MIRANDA—et omni procul dubio, quod quilibet tenetur petere et quaerere consilium, ubi id a jure expresse cavetur et in contrarium factum actus erit nullus et invalidus”. SCHMIER: “Ubi vero consilium dumtaxat, non potest quidem consilium citra nullitatem actus omitti”. SUÁREZ: “Si datur alicui facultas faciendi aliquid, ut dispensandi, absolventi, vel puniendi cum consilio alicujus, tunc petitio quidem auxilii ad substantiam formae pertinet, quia consilium natura sua est conditio antecedens actum... Non est tamen necessarium sequi consilium, quia hoc per

illa verba non exigitur... Ex vi ergo illius formae solum requiritur consultatio, non sequi consilium..."

"Alii negabant esse necessariam petitionem consilii ad validitatem actus. Ita, v. gr., PASSERINUS." También SCHMALZGRUEBER, "juxta quem, mandatum legis censetur dumtaxat ad excitandum Ordinarium, non ad impediendam vel diminuendam ejus potestatem aut jurisdictionem: unde licet puniri possit propter inobedientiam, actus tamen factus non requisito consilio erit validus". SOGLIA: "At vero si episcopus, ubi consilium petendum erat, illud non petierit, res gesta putatur valida, nisi consilium sub conditione actum irritante petendum esset".

Después del Código continúa la disputa. "Aliqui ambigue tantum solvunt. Alii stant pro validitate actus. Alii, et communius quidem, affirmant invaliditatem actus. Alii demum affirmant invaliditatem actus in casu esse dubiam, ideoque in praxi non urgere."

* * *

Argumentos que emplean los que defienden la validez del acto sin la petición del consejo.—El principal argumento, y el más directo, le sacan de la comparación del canon 105, número 1, con los cánones 11 y 1.680. El canon 11 dice: "Únicamente invalidan o inhabilitan aquellas leyes en las cuales expresa o equivalentemente se establece la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona". El 1.680: "Únicamente es nulo un acto cuando le faltan los elementos que esencialmente lo integran o las formalidades o condiciones requeridas por los sagrados cánones bajo pena de nulidad".

Ambos cánones, dicen los defensores de la validez, señalan *expresamente* la nulidad. Mientras que el canon 105, número 1, no señala *expresamente* la validez. Ni siquiera la señala *aequivalenter*. El "oír el consejo", dicen, no es solemnidad o condición requerida "sub poena nullitatis" (canon 1.680, § 1). La fórmula "*satis est ad valide agendum*" aunque puede insinuar una condición necesaria para la validez, ni necesariamente ni *per se* contiene con certeza la sanción de nulidad. Aunque el canon 105, número 1, anuncie que oír a los consejeros siempre es suficiente para la validez del acto, no se sigue necesariamente que la omisión de la ley haga necesariamente y siempre el acto inválido. Es decir—dice CREUSEN—, que por lo mismo que se dice que algo es suficiente para obrar válidamente, no se afirma expresamente que sea necesario.

El acto, dicen, ciertamente sería inválido si en vez de "*satis est ad valide agendum*", emplease las frases, v. gr.: "*satis est ne invalide agat*", o "*necesse est ad valide agendum*", o "*satis est et requiritur ad valide agendum*". El legislador no usa estas frases tan expresivas en el 105, número 1; y sin

embargo las emplea en otros, v. gr., en el 534, § 1; en el 556. § 2; en el 2.153, § 1; 2.158 y 2.165.

La nulidad del acto se daría, continúan arguyendo, si faltase lo que esencialmente constituye el acto, *juxta canon* 1.680, § 1. Ahora bien, el consejo no es elemento esencial e intrínseco del acto, en cuanto que puede no seguirse el consejo. Luego, *a fortiori*, ni la petición, o el oír, es elemento esencial e intrínseco del acto.

Para corroborar su opinión añaden los defensores de la validez otros argumentos: a) Si, por el canon 105, número 1, el legislador estableciese la nulidad, *omissa petitione consilii*, es difícil entender por qué el mismo legislador en otros cánones *expresamente* declara la nulidad: v. gr., cánones 388, 2.152, § 1; 2.153, 2.159 y 2.165; mientras que en otros omite la sanción de nulidad: v. gr., 476, § 3; 1.162, 1.280, 1.416 y, en general, en casi todos los cánones que prescriben el consejo; o señala la petición del consejo como facultativa: v. gr., en los cánones 2.148, 2.171, 2.172, 2.178, 2.179 y 2.183.

b) Argumento *a priori*: Cuando sólo debe pedirse el consejo que el Superior no está obligado a seguir, toda la eficacia del acto está en la voluntad del Superior. Pues *per se* el valor de los actos debe depender del solo elemento causal.

c) Si el sentido del canon 105, número 1, fuera de nulidad se seguiría algo ajeno a la sabiduría y ponderación del legislador. Pues son pocos los casos en que se pide el consentimiento, y muchos en los que se pide el consejo. Más severo y más duro sería el legislador exigiendo *sub poena nullitatis* el consejo en tantos casos, cuando son menos en los que se exige el consentimiento que es *majoris momenti*. Más dura sería la ley en la exigencia del consejo que en la del consentimiento.

d) Se seguirían graves inconvenientes contra la disciplina eclesiástica, que darían lugar a angores de conciencia en los Superiores y en los súbditos. Dos ejemplos, entre muchos: Consta que los canónigos en Francia son nombrados por el Obispo, sin oír al Cabildo, contra lo dispuesto en el canon 403. ¿Son nulos los nombramientos? ¿Hacen suyos los frutos? También en Francia, y en otras regiones, los Obispos nombran a los coadjutores sin el "*audito parrocho*". ¿Son válidos? ¿Carecen de jurisdicción y autoridad tantos nombrados? Si son nulos, ¿por qué no han sido impugnados? ¿Por qué no ha sido dada ninguna sentencia de nulidad? ¿Por qué no se han sanado? ¿Por qué se toleran tantos daños? Ni es bastante acogerse a la costumbre y prescripción (Sda. Cong. del Concilio, 13 nov. 1920;

A. A. S., XIII, 1921, p. 43, ubi decernitur Ordinarium invocare non posse consuetudinem ad nominandos vicarios cooperatores, inaudito parrocho).

e) La nulidad sería causa de muchas dificultades; pues mientras que cuando se trata de convocación o consulta al Cabildo Catedral necesariamente se guarda y se archiva el testimonio de la convocación o consulta, cuando se trata de consulta al párroco el testimonio *regulariter desideratur*; y el consejo de las personas "quarum interest, prudentum ac peritorum virorum". ¿Quién puede determinar estas personas?

Se concluye, en consecuencia, dicen: que la opinión *pro validitate actus sine petitione consilii* es cierta o, por lo menos, goza de sólida probabilidad; y por lo tanto, en virtud del canon 15 la ley irritante ciertamente no urge, a no ser que auténticamente se declare lo contrario por la Santa Sede (BOUDEN y otros).

* * *

Argumentos por la nulidad del acto sin la petición del consejo.—Argumento que se deduce directamente de las palabras del canon 105, número 1. La fórmula "*satis est ad valide agendum*", si se la analiza *praecisione facta* del contexto, directamente no afirma más que la *suficiencia* de la consulta para la validez del acto; la *necesidad* ni la afirma ni la niega. Pero "*leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in textu et in contextu consideratam*" (canon 18). Ahora bien, por las mismas palabras del canon 105 consta indudablemente que el legislador establece los *medios necesarios* que necesita el Superior para obrar válidamente: consentimiento y consejo. Si se exige el consentimiento, no es suficiente para la validez que el Superior oiga, sino que se requiere que acepte el consentimiento. Si se exige el consejo, *satis est ad validitatem*, pero esto se requiere: que oiga; sin que se siga que tenga que aceptar el consejo. Esta interpretación, porque es la única lógica, la da la recta razón. Y toda otra interpretación es violenta, y contra los principios fundamentales de la gramática. El "*satis est*" no significa otra cosa que "*al menos se requiere*". Gramaticalmente no tiene otro significado, ni le admite. Por más vueltas que se den a las palabras del canon, siempre resulta, y siempre resalta, que "*ad valide agendum satis est*" (et in casu contrario *satis non est*, sicut et in canone 566, § 2). Así razona Toso.

Y no se diga que el legislador, si hubiera querido establecer la necesidad de pedir el consejo para la validez, hubiera empleado expresamente las fórmulas "*requiritur et sufficit*" como en el 533, o "*necesse et satis est*" como

en el 556, o "*necesse est et sufficit*" como en el 622, o "*requiritur et sufficit*" como en los 1.228, 1.470 y otros. Pues el legislador usa varias fórmulas, y no *stereotipatis phrasibus*. Cuando la necesidad no se sigue claramente del contexto emplea esas fórmulas expresísimas. Cuando aparece tan clara en el texto y en el contexto, no raramente emplea el "*sufficit*", como en el canon 708 y en el 1.727; o el "*satis est*" como en el canon 752 y en el 1.135; y en nuestro canon 105, que señala *indubitanter* la petición como *conditio simul requisita*.

Los contrarios dicen: ¿Por qué en el canon 388 y en el 2.152 *explicite statuitur*, y no así en este 105? *Facile respondetur*: Esos cánones son poquísimos, y se refieren a la remoción de párrocos y consultores recientemente ordenada por el Decreto de la Sagrada Congregación *Maxima cura*, 20 agosto 1910. En el canon 105, más que *aequivalenter*, establece el Código *explicite* la nulidad. El "*audito*", dicen los defensores de la nulidad, es una condición *sine qua non*. Y el "*satis est*" significa necesidad.

Dicen los contrarios: Cuando sólo se pide el consejo, sin obligación de aceptarlo, toda la eficacia del acto está en la voluntad del Superior; ésta es el elemento causal. Bien. Pero para su ejercicio se requiere, por disposición positiva de la ley, que se oiga; y oyendo, la potestad ejecutiva *fit expedita*.

Dicen los contrarios: Los gravísimos males e inconvenientes que se siguen. Pero Benedicto XIV declara que el Superior "*solutus sit ab obligatione, qua ceteroquin, spectato, jure communi, teneretur requirendi sui Capituli... consensum vel etiam consilium*".

El tan repetido canon 105 dice así: "*Cuando el derecho establece que un Superior para obrar necesita del consentimiento o consejo de algunas personas: 1.º Si se exige el consentimiento, el Superior obra inválidamente contra el voto de las mismas; si solamente el consejo por las palabras, v. gr., con el consejo de los consultores u oído el Cabildo, el párroco, etc., "satis est ad valide agendum ut Superior illas personas audiat"; mas si bien ninguna obligación tiene de seguir su parecer, aunque sea unánime, debe tener en gran estima, en el caso que hayan de ser oídas varias personas, el parecer unánime de las mismas, del cual no debe apartarse si no es por una razón de mayor peso, que apreciará según su propio juicio*".

Sobre el "*audito parrocho*" escribe un canonista: "¿Es obligatoria esta condición? Indudablemente; la cláusula del canon "*audito parrocho*", es terminante, y no admite tergiversación posible, sin que valga la costumbre en contrario, ni puedan invocarse derechos adquiridos, ya que esta ley es nueva y aun no ha habido tiempo de prescribir contra ella (S. C. C.,

13 nov. 1920). En España prevaleció el derecho contrario mientras se consideró subsistente el Concordato. ¿Obliga bajo pena de nulidad, de suerte que sea inválido el nombramiento hecho sin contar con el párroco, o sólo bajo pena de ilicitud? Discútese entre los autores; pero parece, al menos, más probable, como expusimos al comentar el canon 105, la sentencia que afirma la nulidad”.

Después... el mismo canonista dice: “Los que se declaran por la nulidad se fundan en el significado lógico y jurídico de la frase: “*basta para obrar válidamente*” examinada a la luz del texto y del contexto del canon, cuyas palabras iniciales: “Cuando el derecho determina que el Superior necesita para obrar del consentimiento o consejo...” imprimen un sentido de necesidad absoluta subsiguiente, de suerte que, unidos y coordinados uno y otro inciso del canon, nos dicen claramente que cuando haya de requerirse el consejo “es necesario y basta para actuar válidamente que se oiga a los consultados” (5).

Como puede verse por lo expuesto, la principal dificultad que ponen los defensores de la validez consiste en el significado que dan a la fórmula “*satis est*”. Para ellos, *lo que es suficiente no es siempre necesario*. Lo afirman así: “*Satis est*”: es suficiente, es bastante. El verbo *bastar* significa ser suficiente y proporcionado para alguna cosa; dar o suministrar lo que se necesita. Bastante significa que basta; es decir, ni mucho ni poco, ni más ni menos de lo regular, ordinario y preciso; sin sobra ni falta. Bastante significa suficiente y cumplidamente; tanto cuanto es menester para algún fin. Son significados del Diccionario Espasa. Suficiencia significa capacidad, aptitud. Suficiente significa bastante para lo que se necesita. Condición suficiente quiere decir condición que basta para que un hecho se realice; la condición necesaria y suficiente es el verdadero determinante de un fenómeno y equivale a la causa. Razón suficiente es la que explica por sí sola, sin necesidad de otra, una proposición así del orden real como idea. Significados, todos, del Diccionario Espasa.

De lo que se sigue que “basta, bastante, suficiente” son palabras que significan el *mínimum* de lo necesario para algo. Si ese *algo* no tiene ese *mínimum*, le falta para su existencia completa. Es verdad que, cuando decimos “tienes suficiente”, queremos decir a veces, no siempre, que tiene sobrante. Pero nunca queremos decir o significar que lo que es suficiente pertenezca a la parte que sobra, sino a la parte que es necesaria. Suficiente: *mínimum* de lo necesario. Ejemplos: un tribunal acuerda que sean cinco

(5) BLANCO NÁJERA: l. c.

los puntos para el aprobado. Cuatro puntos no le son bastantes al examinado; seis puntos le son bastantes, y le sobra uno; los cinco le son suficientes y necesarios, el mínimum de lo suficiente, y el máximium de lo suficiente; el mínimum de lo necesario, y el máximium de lo necesario. Los puntos superantes de cinco no son necesarios para el aprobado; no entran en la parte de la suficiencia, están colocados así como extramuros, podemos decir, de la suficiencia y de la necesidad. Para hacer una sotana, a un sastre le basta, le son suficientes, tres metros de tela. Pero si no dispone más que de dos y medio metros, no le basta, no tiene lo suficiente. Tres y medio no necesita; pero necesita los tres, que le son bastantes. Y así mil ejemplos más. A un niño, para hacer la primera comunión, le basta "tener uso de razón, y estar suficientemente dispuesto" (canon 864). Le basta; pero se requiere. Y si no tiene uso de razón y esa suficiente disposición, que según el Código le basta y se requiere, no puede comulgar.

A San Pablo le bastaba, y le era necesaria, la gracia; "sufficit tibi gratia mea" (II ad Corinth., XII, 9).

* * *

Reparos a las razones de los defensores de la validez.— Toda la fuerza de una de las principales razones está en el significado que quieren dar a la fórmula "*satis est*" En el párrafo anterior queda expuesto el único y verdadero significado, según el Diccionario. Y dicen que: "lo suficiente no es siempre necesario". Respuesta: Por más que se intenta, no se ocurre ningún ejemplo que aclare y pruebe la verdad de esa afirmación que se sienta como principio. Podrá ser el acto necesario o no. Pero si, no siendo necesario, se le quiere poner, ha de llevar consigo todos los elementos suficientes para el ser del acto. Supuesta la existencia de una cosa, ha de tener la cosa todos los elementos suficientes constitutivos de la misma. Suficiente es lo bastante para lo que se necesita. Si una cosa existe y le falta algo, ese algo no es elemento esencial de la cosa. Y no podemos decir que ese algo basta a la cosa para su existencia. De donde resulta que esa afirmación que se quiere sentar como principio, para quitar eficacia a la palabra *basta*, no es verdadera. Lo que sobra no entra en la parte suficiente y necesaria. No se puede sacar de ella argumento lógico para nuestro caso; porque la palabra "*satis est*" lleva consigo la noción de suficiente-necesario, y no de suficiente-sobrante, por las palabras del contexto: "el derecho establece... se exige el "*audito*"... para obrar válidamente".

El "*satis est*" es fórmula limitativa en nuestro caso. Es decir, el canon 105 no habla más que de validez. Y cuando exige el *consensum*, re-

quiere para la validez pedirle y aceptarle. Cuando exige el *consilium* o el *auditum*, limita para la validez la *petición*, por la fórmula "*satis est*"; y no requiere, para la validez, la aceptación del consejo.

Otra razón principal que aducen es ésta: Si el legislador hubiera querido exigir el consejo como condición previa e indispensable para la validez del acto, lo hubiera expresado claramente, como lo ha hecho en los cánones 534, § 1, y 556, § 2. Esta razón padece de una meticulosidad infundada. Diciendo el *Codex* que el Derecho establece... que exige... *ad valide agendum*..., ¿qué otra fórmula más expresiva y clara puede emplear? No podemos exigir que emplee en todos los cánones *ad hoc* las mismas frases literalmente, y hasta las mismas palabras. ¿Qué más da usar una fórmula que otra cuando las dos tienen el mismo significado? No pueden ser más expresivas las fórmulas "*auditum parochi*"..., "el derecho establece"..., "si se exige"..., "*ad valide agendum*"... No puede, en buena ley, violentarse el significado natural de la redacción gramatical y de las afirmaciones del canon.

Consecuencia de la razón anterior es esta otra que dan: No existen las cláusulas invalidantes o inhabilitantes que exige el canon 11 para la nulidad.

Respuesta. Dice el canon 11: "Únicamente invalidan o inhabilitan aquellas leyes en las cuales *expresa o equivalentemente* se establece la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona". Parece que por las palabras, tan repetidas... "el Código establece"..., "necesita"..., "si se exige"..., "*ad valide agendum*"..., "que se oiga al párroco", se establece la nulidad ya no sólo equivalentemente, sino expresa y claramente. El canon 105 solamente habla de validez y de nulidad y no habla de otra cosa. No hay visos de razón, siquiera, para llevarle a otra cuestión: a si obra bien o a si obra mal, a si es lícito o no es lícito.

La Sagrada Congregación del Concilio, en 1920, arriba citada, dice al Obispo de Zagravia que "*no podía continuar nombrando los coadjutores sin pedir el parecer al párroco*, a tenor del párrafo 3 del canon 476. La Sagrada Congregación lo dice bien claramente: no puede seguir nombrando. Lo declara de manera bien expresa.

Es verdad que de la anterior disposición de la Sagrada Congregación no se sigue más que la ilicitud de los nombramientos. Pero esto sirve para responder a otra razón que dan; los graves inconvenientes que se seguirían: angos de conciencia, nulidad de nombramientos, no hacer suyos los frutos, etc. Todo eso se sigue por no cumplir lo mandado. ¿Se tiene noticia de que alguien haya apelado a la Santa Sede, y la Santa Sede haya contestado que son válidos? Suponiendo que solamente son ilícitos los nombramientos,

¿no se siguen los inconvenientes de la ilicitud? ¿O es que se quiere decir que éstos, porque no son más que ilícitos, si son válidos, no tienen importancia, y no inquieta la conciencia proceder contra la licitud? Esto no puede sostenerlo ningún canonista ni moralista. Mal está obrar contra la validez. Y mal está obrar contra la licitud. Y de los dos modos de obrar mal se siguen inconvenientes.

Adolece de falta de lógica otro argumento. El consejo, dicen, no es elemento esencial e intrínseco del acto, en cuanto que puede no seguirse el consejo. Respuesta: Son dos cosas separables, y no se ve inconveniente alguno en que puedan separarse. Una cosa es la petición del consejo, y otra cosa aparte, distinta, es la aceptación del consejo. ¿Dónde puede estar el inconveniente si la ley pide la petición y no pide la aceptación?

El ilustre profesor de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca, M. R. P. CABREROS, C. M. F., en un estudio acabado y completo del canon 105, defiende concienzudamente la nulidad del acto sin el "*audito parrocho*". En la primera parte de su estudio, después del estado de la cuestión, expone el benemérito profesor, con detalles minuciosos, los antecedentes legales y doctrinales. Cita en estos últimos: el PANORMITANO (*Commentaria ad tertium librum Decretalium*, tít. X, c. IV), donde dice: "Ultimo notandum est quod gesta per Episcopum sine consilio capituli sunt nulla". Cita a PIGNATELLI (*Consultationes Canonicae*, tít. I, c. 180); en el número 7 dice: "Obligatus ad petendum consilium, si illud omittat, nulliter agit". Cita a BENEDICTO XIV, egregio canonista (*De Synodo dioecesana*, I, XIII), y dice que BENEDICTO XIV admitía como principio general la necesidad de pedir consejo para la validez de cualquier acto, siempre que la obligación de oír el parecer de otras personas se funda en una prescripción legal, aunque en la ley no se imponga expresamente sanción de nulidad; basta para la invalidez del acto el no cumplir la norma, prescrita en determinados casos, de pedir asesoramiento "utpote deficientes a norma praescripta". En la segunda parte de su estudio el P. CABREROS expone, con clarividencia de maestro, los antecedentes próximos. Y dice que la fuente más próxima y auténtica del canon 105 hay que buscarla en el Decreto *Maxima Cura*, dado por la Sagrada Congregación Consistorial el 20 de agosto de 1910, que dice en el canon 6, § 2: "Quoties vero Ordinarius de consilio examinerum vel consultorum procedere potest satis est ut eos audiat, nec ulla obligatione tenetur ad eorum votum, quamvis concurs, accedendi". El canon 105, número 1, del Derecho Canónico dice: "Si consensus exigatur (aliquarum personarum), Superior contra earumdem votum invalide agit; si consilium tantum, per verba, v. gr.

de consilium consultorum, vel audito Capitulo, parrocho, etc., *satis est ad valide agendum ut Superior illas audiat; quamvis autem nulla obligatione tenetur ad eorum votum, etsi concors, accedendi*".

Comentando la evidenciada relación de procedencia entre el texto del Decreto *Maxima Cura* y el del *Codex Juris Canonici*, dice el P. CABREROS que al añadir el *Codex* al Decreto las terminantes y clarísimas palabras "*ad valide agendum*", parece que de intento quería el legislador disipar todas las dudas, evitar todas las tergiversaciones que pudieran inventar los canonistas, solucionar esta importante cuestión dirimiendo las controversias.

¿Cómo fué interpretado el texto original del *Maxima Cura* por los comentaristas del Decreto? El P. CABREROS cita como uno de los más amplios comentarios el hecho por el Dr. AMOR RUIBAL, que *requiere para la validez el oír*, ya cuando se trata del consentimiento, ya cuando se trata del consejo (6).

* * *

Un reparo, sin importancia, hemos de poner al magistral estudio de mi dilecto amigo P. MARCELINO CABREROS. Cita, entre otros, al P. MICHIELS entre los que niegan la necesidad de la petición del consejo, para la validez del acto. Eminent doctor canonista, capuchino, profesor en la Universidad Católica de Lublín, por su fama y por su autoridad merece la pena sacarle del grupo pequeño en que le coloca el P. CABRERO. El P. MICHIELS expone, más bien, y con imparcialidad, las razones de los que defienden la nulidad. Y no se recata de calificar de más común—*et communius quidem*, dice—la sentencia que está por la nulidad del acto. Afirma, eso sí, que la que defiende la validez es sólidamente probable por la nota de sus autores, y por razones, que él llama intrínsecas, de los inconvenientes que se seguirían en la práctica de no admitir la validez del acto hecho sin la petición del consejo. Nos parece que a esta clase de razones solamente se les puede dar el calificativo de extrínsecas. Y que no les pertenece el otro, que importa más fuerza probatoria.

"*Si inspiciamus*—dice MICHIELS—*sola canonis verba* (el mismo autor subraya las palabras) *in textu et in contextu considerata, nullum videtur dubium, quominus significatione propria intelligenda sint de auditione consilii ad validitatem actus* (igualmente subrayadas por el mismo autor) *Superioris necessaria*.

(6) CABREROS: *Consentimiento y Consejo*, art. de "Ilustración del Clero", vol. XXXII, julio 1930, n. 708, pp. 254-263; v diciembre de 1930, n. 711, pp. 461-466.

Después tiene en cuenta los sanos principios de interpretación enunciados en el canon 18. Y dice MICHIELS que parece que no puede negarse que la nulidad del acto *generaliter statutam* produce los inconvenientes prácticos contrarios al buen orden jurídico. "Quapropter—sigue diciendo—opinamur benigniorem sententiam esse solide probabilem", no sólo extrínsecamente, por razón de los autores de gran nota, "sed etiam intrinsece, propter gravissima sententiae severioris consecraria. Proinde invaliditas actus in casu est vere dubia dubio juris, ideoque in praxi nulla, ita ut, ad praxim quod attinet et usquedum S. Sedes dubium authentice solvit, tuto retineri posse videatur cum BOUDINHON".

Nos parece que esos inconvenientes quedan subsanados, según lo que enseña BENEDICTO XIV "...ut Episcopus (et in genere Superior) solutus sit ab obligatione, qua ceteroquin, spectato juri comuni, teneretur, requirendi sui capituli (vel in genere consiliariorum) consensum vel etiam consilium" (7).

El P. MICHIELS, como se ve, con disimulo y con tímida prudencia, enseña su parecer *pro nullitate actus*. Y aunque no se decide a defender esa opinión con el convencimiento y con el ardor con que lo hace tan felizmente el P. CABREROS, tampoco parece que pueda incluirsele entre los de la opinión opuesta.

Si, sin la petición del consejo prescrita por la ley, los actos son ilícitos (como en ello convienen todos los canonistas, sin excepción alguna), preguntamos: ¿Cómo se reparan, en la práctica, los inconvenientes del acto ilícito, dándole, en la práctica, por válido, precisamente para evitar los inconvenientes del acto inválido?

Lo más prudente será, para evitar las graves consecuencias, seguir la opinión que favorece a la ley. Porque, además, de seguirse la que favorece a la libertad, se puede seguir perjuicio de tercero.

C O N C L U S I Ó N

Todos admiten la ilicitud del acto sin la petición del consejo. Sobre esto no hay disputa.

Acerca de la nulidad hay dos opiniones. La común, la más probable, es la de la invalidez. La otra aboga por la validez, menos probable, pero sólidamente probable por la nota de sus defensores más que por la fuerza

(7) MICHIELS: *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*. Commentarius I. II Codicis Juris Canonici. Canones Praeliminares 87-106 (Lublin-Polonia, 1932).

de las razones que ofrecen y dan; como puede verse analizando con imparcialidad la fuerza de las razones de los primeros y de los segundos.

Por tanto, ¿vale usar del sistema probabilismo? Si se sigue perjuicio de tercero, *no puede* usarse. Hay que seguir la opinión que favorece a la ley, no la que favorece a la libertad. Es una regla de la Moral, firme y segura. Y el caso en que pueda seguirse perjuicio de tercero no es improbable. Puede ser más real que sospechoso. Perjuicio a la parroquia, perjuicio a los fieles, perjuicio personalmente al párroco.

Por algo, y para algo, pone la Iglesia en el repetido canon 476, § 3, el repetidísimo paréntesis: "*audito parrocho*".

RICARDO NUÑEZ DEL OLMO.

Párroco de Santiago, Valladolid